

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 029

FECHA: 12 DE MARZO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2018-117	REPARACIÓN DIRECTA	MARÍA DEL ROSARIO BECERRA Y OTROS	MIN TRANSPORTE –INVÍAS	AUTO RECHAZA LLAMADO EN GARANTÍA	11/032021	CDNO PPAL
2018-117	REPARACIÓN DIRECTA	MARÍA DEL ROSARIO BECERRA Y OTROS	MIN TRANSPORTE - INVÍAS	AUTO RECHAZA LLAMADO EN GARANTÍA	11/032021	CDNO PPAL
2018-194	REPARACIÓN DIRECTA	DARLING CAMACHO HINESTROZA Y OTROS	INVÍAS DISTRITO DE BUENAVENTURA FERROCARRIL DEL PACIFICO LLAMADO EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS GENERALES AXXA COLPATRIA SEGUROS	AUTO ACEPTA LLAMADO EN GARANTÍA	11/032021	CDNO PPAL
2018-194	REPARACIÓN DIRECTA	DARLING CAMACHO HINESTROZA Y OTROS	INVÍAS DISTRITO DE BUENAVENTURA FERROCARRIL DEL PACIFICO LLAMADO EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES AXXA COLPATRIA SEGUROS	AUTO ACEPTA LLAMADO EN GARANTÍA	11/032021	CDNO PPAL

2019-028	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	FERNANDO ALONSO AGREDO REYES	CREMIL	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO	11/032021	CDNO PPAL
2019-046	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	NANCY SINISTERRA ROSALES	FOMAG VINCULADO DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO VINCULA	11/032021	CDNO PPAL
2019-089	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	DOMINGO CAICEDO VALENCIA	FOMAG DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	11/032021	CDNO ELECTR


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No 135

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00117-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MARIA DEL ROSARIO BECERRA Y OTROS
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE -INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

REF.: RECHAZO DE LLAMADO EN GARANTÍA

A través de Auto Interlocutorio No. 941 del 9 de septiembre de 2019 (fl. 10 del cuaderno No. 3 de llamado en garantía), el Despacho inadmitió el llamado en garantía solicitado por el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, **DISPONE:**

RECHAZAR el llamado en garantía solicitado por el Instituto Nacional de Vías-INVIAS en contra del CONSORCIO CJIN 003 -conformado por CANO JIMENEZ ESTUDIOS S.A. e INCOYDESA INGENNYA SUCURSAL COLOMBIA-, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 12 DE MARZO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 136

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00117-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MARIA DEL ROSARIO BECERRA Y OTROS
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE -INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

REF.: RECHAZO DE LLAMADO EN GARANTÍA

A través de Auto Interlocutorio No. 942 del 9 de septiembre de 2019 (fl. 13 del cuaderno No. 2 de llamado en garantía), el Despacho inadmitió el llamado en garantía solicitado por el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, **DISPONE:**

RECHAZAR el llamado en garantía solicitado por el Instituto Nacional de Vías-INVIAS en contra del CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS -conformado por SACYR CHILE S.A., CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. y SACYR S.A.-, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 12 DE MARZO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 137

RADICADO	76109-33-33-003-2018-000194-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	DARLING CAMACHO HINESTROZA Y OTROS
DEMANDADOS	-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS -DISTRITO DE BUENAVENTURA -FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.
LLAMADOS EN GARANTÍA	-MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. -AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud del llamamiento en Garantía realizado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de conformidad con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

(...) “...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales...”

De lo anterior se puede inferir, que el llamamiento en garantía fue establecido para que en el evento de existir una sentencia condenatoria a cargo de la entidad demandada, sea el tercero llamado en garantía quien asuma la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir el llamante con ocasión de dicha providencia sentencia, como consecuencia de la existencia del vínculo legal o contractual entre el tercero y el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente solicitud de llamamiento en garantía cumple los requisitos señalados en la norma citada con anterioridad, será aceptada, toda vez que se aportó la copia de la póliza de seguros.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756, para que esta se vincule al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía, a través de la dirección electrónica, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** conteste el llamamiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 225 del CPACA, término que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JESSICA PAMELA PEREA PEREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.527.985 y portadora de la tarjeta profesional No. 288.002 del C.S. de la J. como apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad y para los efectos del poder conferido a folios 63 a 64 del Cuaderno No. 1 de llamamiento en garantía.

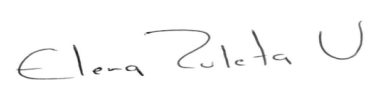
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 12 DE MARZO DE 2021
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 138

RADICADO	76109-33-33-003-2018-000194-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	DARLING CAMACHO HINESTROZA Y OTROS
DEMANDADOS	-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS -DISTRITO DE BUENAVENTURA -FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.
LLAMADOS EN GARANTÍA	-MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. -AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud del llamamiento en Garantía realizado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a la sociedad la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de conformidad con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

(...) “...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales...”

De lo anterior se puede inferir, que el llamamiento en garantía fue establecido para que en el evento de existir una sentencia condenatoria a cargo de la entidad demandada, sea el tercero llamado en garantía quien asuma la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir el llamante con ocasión de dicha providencia sentencia, como consecuencia de la existencia del vínculo legal o contractual entre el tercero y el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente solicitud de llamamiento en garantía cumple los requisitos señalados en la norma citada con anterioridad, será aceptada, toda vez que se aportó la copia de la póliza de seguros.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a la sociedad la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756, para que esta se vincule al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía, a través de la dirección electrónica, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** conteste el llamamiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 225 del CPACA, términos que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JESSICA PAMELA PEREA PEREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.527.985 y portadora de la tarjeta profesional No. 288.002 del C.S. de la J. como apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad y para los efectos del poder conferido a folios 63 a 64 del Cuaderno No. 1 de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 12 DE MARZO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que el apoderado de la demandante presentó solicitud de desistimiento de la pretensión del numeral 3 literales c) y d), y renunciar a las pruebas solicitadas en el numeral 10 de la demanda. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 054

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00028-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	FERNANDO ALONSO AGREDO REYES
DEMANDADO	CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Vista la constancia secretarial anterior, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la pretensión del numeral 3 literales c) y d), y la renuncia a las pruebas solicitadas en el numeral 10 de la demanda

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presentó el día 18 de agosto del año 2020 vía correo electrónico del Juzgado, solicitud de desistimiento de la pretensión del numeral 3 literales c) y d), y de las pruebas solicitadas en el numeral 10 de la demanda, con el fin, de que se tenga en cuenta el artículo 13 del decreto 806 del 2020, y se dicte sentencia anticipada.

En virtud del principio de integración que se establece el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011¹, deberá aplicarse lo consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

El articular 314 del C.G.P, sobre el particular establece:

¹ Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

“Desistimiento de las pretensiones El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, **el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).”(negrillas y subrayado fuera del texto)**

De la anterior norma transcrita nos indica que el demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, además, si el desistimiento es parcial de las pretensiones el proceso continuará respecto de las demás pretensiones

Por otra parte, de la solicitud presentada por el apoderado de la demandante se correrá traslado a la parte de mandada por tres (3) días, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., que en su parte pertinente establece lo siguiente:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1.-PONER EN CONOCIMIENTO, a la parte pasiva, CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante al correo electrónico del Juzgado el día 18 de agosto del año 2020, sobre el desistimiento parcial de las pretensiones y pruebas de la demanda.

2.-Para efecto de lo anterior se **CORRE TRASLADO** por el término de (3) días, una vez notificada por estados esta providencia, para que se surta lo anteriormente ordenado y/o se pronuncie sobre el mismo según lo consagrado en el artículo 316 inciso 4º, numeral 4º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 12 DE MARZO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que una vez revisado el proceso se advierte que existen hechos constitutivos de irregularidad que deben ser saneados en esta etapa procesal, y al encontrarse el presente proceso dentro del término oportuno para integrar como Litisconsorte necesario al Distrito de Buenaventura-Secretaria de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora S.A, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 139

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00046-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	NANCY SINISTERRA ROSALES
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
VINCULADOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA FIDUCIARIA LA PREVISORA

Vista constancia secretarial anterior, necesario resulta hacer referencia de la vinculación al contradictorio al DISTRITO DE BUENAVENTURA-Secretaria de Educación Distrital y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al primero por ser la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento parcial de cesantías, y al segundo por ser quien administra y debe pagar lo que reconozca y ordene el FOMAG.

Así las cosas, con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro del presente medio de control y por encontrarse dentro del término oportuno se integraran como Litisconsortes necesarios al DISTRITO DE BUENAVENTURA-Secretaria de Educación Distrital y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A al contradictorio dado que están vinculados por una relación jurídica y como consecuencia de ello la decisión que se profiera en contra o a favor de los mismos los perjudica o beneficia en las mismas proporciones, por cuanto litigan por una misma causa e interés, por tal motivo se ordenará su notificación de conformidad con los artículos 172, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último artículo

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; suspendiéndose el presente proceso durante dicho término, tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 61 del C.G.P..

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.-VINCULAR al presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al DISTRITO DE BUENAVENTURA-Secretaria de Educación Distrital y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para que haga parte dentro de presente asunto, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

2.-NOTIFICAR personalmente junto con el auto admisorio de la demanda a DISTRITO DE BUENAVENTURA-Secretaria de Educación Distrital y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 172, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; el cual contendrá copia de esta providencia, del auto que admite la demanda y copia del libelo demandatorio, a quien se les concederá un término de 30 días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y llamen en garantía, en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso.

3.-SUSPENDER el presente proceso hasta tanto no se surta lo ordenado en el numeral anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 12 DE MARZO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 055

RADICADO	76-109-33-33-003-2019-00089-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	DOMINGO CAICEDO VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, allegó el día 15 de diciembre de 2020, interpuso en debida forma el recurso de apelación dentro del término establecido para tal fin, en contra de la Sentencia No. 045 del 14 de diciembre de 2020, se procederá al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., el **DÍA JUEVES 08 DE ABRIL DE 2021 A LAS 03:00 DE LA TARDE**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes.

2.- Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 12 DE MARZO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR